

RAP-25/2016

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS ACORDADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE VERACRUZ , DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CG/SE/PES/PAN/007/2016 Y SUS ACUMULADOS CG/SE/PES/PAN/009/2016 Y CG/SE/PES/PAN/012/2016.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: RUBÍ SINDIRELY AGUILAR LASSERRE.

ACTO IMPUGNADO

El desechamiento de pruebas acordado en la audiencia celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, dentro de los procedimientos especiales sancionadores CG/SE/PES/PAN/007/2016, y sus acumulados CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/2016.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

a. Denuncia ante el OPLEV. El nueve de febrero del año en curso, Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario del PAN, ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de queja en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gubernatura en el estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, mediante la difusión de spots en radio y televisión.

b. Denuncia presentada ante la Junta Local del INE en Veracruz. El diez de febrero siguiente, el actor presentó ante la Junta Local del INE en Veracruz, escrito de queja con iguales características al descrito con antelación. Dicho documento fue remitido al OPLEV.

c. Denuncia ante el INE. El once de febrero del presente año, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del mismo órgano colegiado, denuncia en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gubernatura en el estado de Veracruz, así como del PRI y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, en relación con los mismos spots de la queja presentada ante la autoridad local.

d. Radicación. El doce y dieciséis de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó las quejas con las claves CG/SE/PES/PAN/007/2016, CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/2016.

e. Admisión. Los días quince, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año la autoridad administrativa admitió las quejas y ordenó acumular los expedientes CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/2016 al CG/SE/PES/PAN/007/2016.

f. Acuerdo impugnado. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se acordó el desechamiento de las pruebas relativas al pautado de spots en radio y televisión, así como el mapa de coberturas y catálogo de todas las estaciones de radio y canales de televisión, en virtud de que no se cumplió con el requisito de acreditar que dichas probanzas fueren solicitadas oportunamente ante el órgano competente.

g. Conocimiento del acuerdo impugnado. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis en la audiencia de pruebas y alegatos, el recurrente tuvo conocimiento del desechamiento de los medios de convicción aludidos.

h. Remisión al tribunal. El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y el expediente CG/SE/PES/PAN/007/2016 y sus acumulados.

i. Turno. Mediante auto de veintiséis marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de este tribunal tuvo por recibido el expediente, mismo que registró en el libro de gobierno con la clave PES 3/2016 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

j. Diligencias para mejor proveer. En proveído de veintiséis marzo de dos mil dieciséis, el magistrado aludido radicó en su ponencia, el procedimiento especial sancionador, y ordenó diligencias para mejor proveer.

II. Recurso de apelación

a. Demanda. Mediante escrito recibido el veintiséis marzo de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, en su calidad de representante propietario del PAN, interpuso recurso de apelación ante la autoridad administrativa, contra el desechamiento de diversos medios probatorios por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordado en audiencia celebrada el 23 de febrero del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/007/2016 y sus acumulados.

El recurso de apelación se radicó bajo el número RAP/023/CG/2016 del índice de la autoridad responsable.

b. Remisión al Tribunal. El dos marzo de dos mil dieciséis, el OPLEV remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.

c. Turno. Por acuerdo de dos de marzo del presente año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.

d. Radicación. El once de marzo del año en curso, se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado aludido, en términos del artículo previamente invocado.

e. Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

RESOLUCIÓN

I. Improcedencia. Se determina **DESECHAR DE PLANO** el recurso de apelación, dado que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que la audiencia de pruebas y alegatos es un acto intraprocesal del procedimiento especial sancionador, de manera que la materia de cuestionamiento debe ser el acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

Así mismo, se actualiza otra causal de improcedencia, ya que el recurso de apelación ha quedado sin materia, de conformidad con el artículo 378, fracción X del Código Electoral.

Ello porque la pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional se encontrare en aptitud de valorar las pruebas desechadas por la autoridad administrativa, al momento de resolver el procedimiento sancionador, lo cual se satisfizo en la especie, pues en relación con dichas probanzas, este tribunal se allegará de otros medios probatorios y tomará en cuenta hechos notorios, a fin de determinar si los spots denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

FLUJograma

ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador

a. Denuncia ante el OPLEV. El 09 de febrero del año en curso, Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario del PAN, ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de queja en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gobernatura en el estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, mediante la difusión de spots en radio y televisión.

b. Denuncia presentada ante la Junta Local del INE en Veracruz. El 10 de febrero siguiente, el actor presentó ante la Junta Local del INE en Veracruz, escrito de queja con iguales características al descrito con antelación. Dicho documento fue remitido al OPLEV.

c. Denuncia ante el INE. El 11 de febrero del presente año, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del mismo órgano colegiado, denuncia en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gobernatura en el estado de Veracruz, así como del PRI y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, en relación con los mismos spots de la queja presentada ante la autoridad local.

d. Radicación. El 12 y 16 de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó las quejas con las claves CG/SE/PES/PAN/007/2016, CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/2016.

e. Admisión. Los días 15, 17 y 18 del mismo mes y año la autoridad administrativa admitió las quejas y ordenó acumular los expedientes CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/2016 al CG/SE/PES/PAN/007/2016.

f. Acuerdo impugnado. El 23/02/2016, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se acordó el desechamiento de las pruebas relativas al pautado de spots en radio y televisión, así como el mapa de coberturas y catálogo de todas las estaciones de radio y canales de televisión, en virtud de que no se cumplió con el requisito de acreditar que dichas probanzas fueren solicitadas oportunamente ante el órgano competente.

g. Conocimiento del acuerdo impugnado. El 23/02/2016, en la audiencia de pruebas y alegatos, el recurrente tuvo conocimiento del desechamiento de los medios de convicción aludidos.

h. Remisión al tribunal. El 25/02/2016, el Secretario Ejecutivo remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y el expediente CG/SE/PES/PAN/007/2016 y sus acumulados.

i. Turno. Mediante auto de 26/02/2016, el Presidente de este tribunal tuvo por recibido el expediente, mismo que registró en el libro de gobierno con la clave PES 3/2016 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

j. Diligencias para mejor proveer. En proveído de 26/02/2016, el magistrado aludido radicó en su ponencia, el procedimiento especial sancionador, y ordenó diligencias para mejor proveer.

II. Recurso de apelación

a. Demanda. Mediante escrito recibido el 26/02/2016, Lauro Hugo López Zumaya, en su calidad de representante propietario del PAN, interpuso recurso de apelación ante la autoridad administrativa, contra el desechamiento de diversos medios probatorios por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordado en audiencia celebrada el 23 de febrero del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/007/2016 y sus acumulados.

El recurso de apelación se radicó bajo el número RAP/023/CG/2016 del índice de la autoridad responsable.

b. Remisión al Tribunal. El 02/03/2016, el OPLEV remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.

c. Turno. Por acuerdo de 02 de marzo del presente año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.

d. Radicación. El 11 de marzo del año en curso, se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado aludido, en términos del artículo previamente invocado.

e. Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ACTO IMPUGNADO

En contra del desechamiento de pruebas acordado en la audiencia celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, dentro de los procedimientos especiales sancionadores CG/SE/PES/PAN/007/2016, y sus acumulados CG/SE/PES/PAN/009/2016 v CG/SE/PES/PAN/012/2016.

CONSIDERACIONES

I. Improcedencia. Se determina DESECHAR DE PLANO el recurso de apelación, dado que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que la audiencia de pruebas y alegatos es un acto intraprocésal del procedimiento especial sancionador, de manera que la materia de cuestionamiento debe ser el acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

Así mismo, se actualiza otra causal de improcedencia, ya que el recurso de apelación ha quedado sin materia, de conformidad con el artículo 378, fracción X del Código Electoral.

Ello porque la pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional se encontrare en aptitud de valorar las pruebas desechadas por la autoridad administrativa, al momento de resolver el procedimiento sancionador, lo cual se satisfizo en la especie, pues en relación con dichas probanzas, este tribunal se allegará de otros medios probatorios y tomará en cuenta hechos notorios, a fin de determinar si los spots denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

RESOLUCIÓN

Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.